

+

Al Sr. mo. Remiso: avn el Exemplo ad-
junto de la Real Cedula de V. M. por la
que se manda guardar y cumplir el R. de
creto y declaracion inventada en ella en que
se preciben las Nulas Comisionadas para
imponer a cargo Nominable los Capitales de los
depositos que ai en el Reino a Tazon de
tres por ciento de quenta de la R. Hacienda
afin de que con disponga suplen al con-
plum. y me Nimita una Tazon legalizada
de 11. de Anualidad. de qualquiera
Capitales q. se hallen depositados con
obligar. de imponer de con de la R.
ordinaria o de otros Jueros aunque
sean de Comision.

Atribien Nimitavm, para su cumplim.
otro Exemplo de la R. facultad expedida p.
la Camara por punto gral por lo tocante a capi-
tales pertenecientes a vinculos, claustrales, y
patronatos Laicales, y me Nimita un se-
paradam. Tazon legalizada p. el punto de 11. de
qualquiera Comidades que se hallen depositados
para imponer en su favor a biamdo de
Recibo de ambos Exemplos.

Nros. de Gu. avn. ma. Arc. de Jul 23 de 1780

B. L. de. de. de. de.
ma. de. de. de.

[Handwritten signature]

Al Sr. de Navarra

Requerta.

Mi S. mo. Preubi a un tiempo las Sr. Cédulas
de 23. de Mayo de este año, y en consecuencia que se
d. l. remitirme confesada de 23. de Abril último
por la prim.^a manda guardar y cumplir el Sr. Decret
declaracion inextor, en que se prescriben las reglas
para imponer a censo redimible los capitales de los
sitios que hay en el Reyno a rason de 3% segun
de la Sr. Hacienda; y la segunda, expedida p. la
ra. p. punto gral. por lo tocante a Capita de per
a Vinculos, Mayorazgos, Patronatos Laicales; y en
consecuencia dixi lo v. r. el adjunto tertimo
del Sr. de Ayuntamiento. segun y como me lo prescri
v. r. en su carta p. el q. consta no haber de yr. alg. en ex
Con este motivo me ofrecio a la sup. de
cuya vida luego a d. legue. m. d. de 1770. y uca
la de 1770.

Reglas
que se
inotau
decre
reglas
selo
seguen
P. la
pex
y en
rtimo
opred
g. exen
on selo
y lla

R

r s

SE M
Decr
las
de

En la

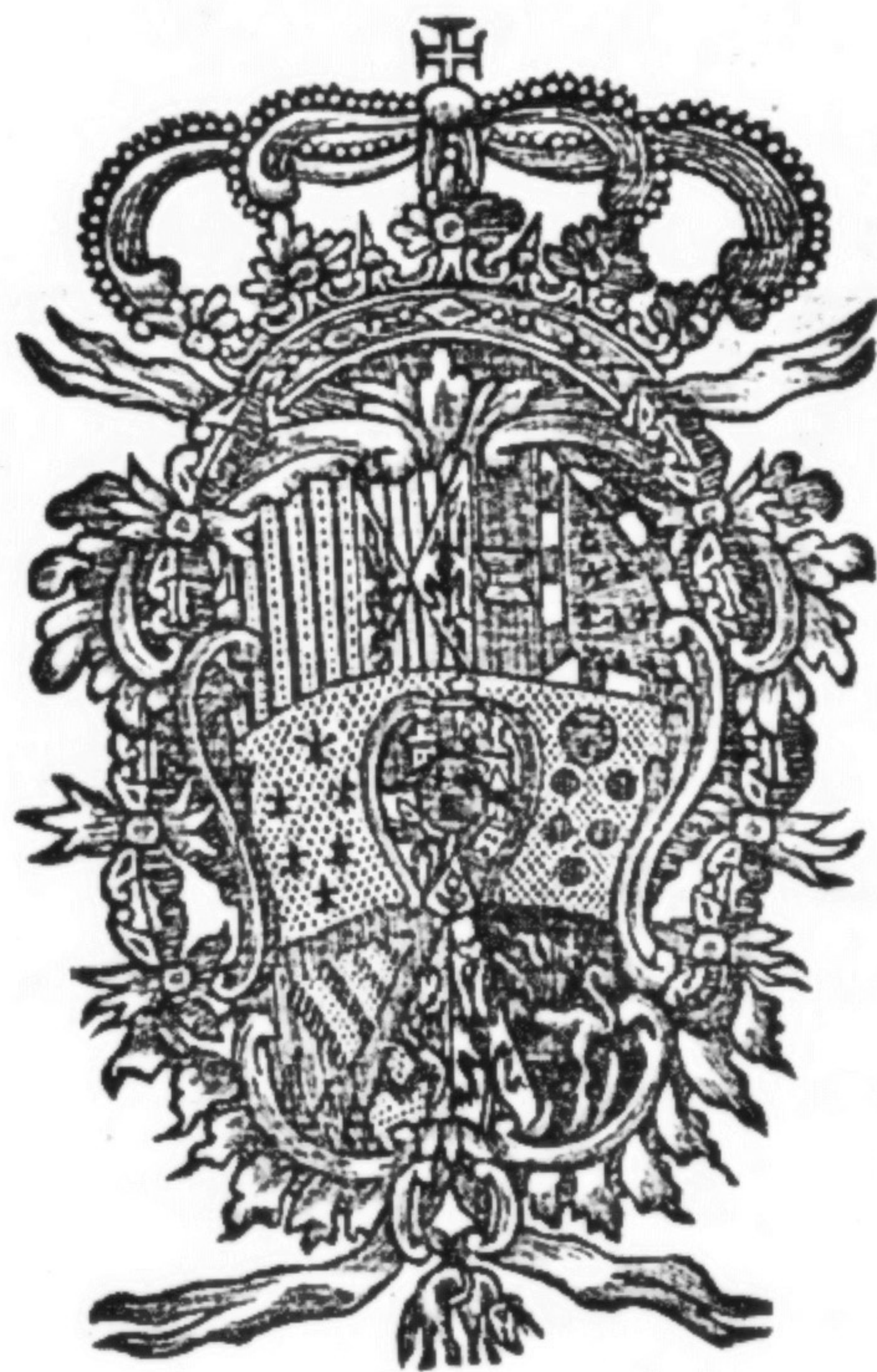
†
REAL CEDULA
DE S. M.

Y Señores de su Real y Supremo Consejo,

POR LA QUAL

SE MANDA GUARDAR, Y CUMPLIR EL REAL
Decreto y Declaracion insertos, en que se prescriben
las reglas convenientes para imponer los Capitales
de los Depósitos que hay en el Reyno sobre la
Renta del Tabaco á razon de tres por
ciento de cuenta de la Real
Hacienda.

AÑO



1780.

EN MADRID:

En la Imprenta de D. PEDRO MARIN. Y reimpressa en
S. Sebastian en la de D. LORENZO DE RIESGO.

REAL CEDULA

DE S. M.

Fuero de la Real y Leonesa Corona
En el qual se contiene lo que toca a
los señores de la Real y Leonesa Corona
en el punto de la Real y Leonesa Corona
de la Real y Leonesa Corona
de la Real y Leonesa Corona



ONA



gon
Nav
lenc
lla
ga,
de
Can
cide
Oce
de
Com
Barc
na,
te y
cille
fa y
Asif
res,
ces y
Real
y Or



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-
ga, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y de Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Moli-
na, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
te y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Ca-
sa y Corte, y á todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayo-
res, y Ordinarios, y otros qualesquier Jue-
ces y Justicias de estos mis Reynos, así de
Realengo, como de Señorío, Abadengo,
y Ordenes, tanto á los que ahora son, como

A

á

à los que seràn de aqui adelante : SABED ,
que por mi Real Orden de ocho de Agosto
de mil setecientos sesenta y seis previne al
mi Consejo , que deseando saber el dinero
que habia en los Depósitos de Madrid y
del Reyno , con destino à emplearse en Ma-
yorazgos y obras pias , tomase estas noticias
y las pasase à la mia. Para el cumplimiento
de esta Real Orden expidió el mi Consejo
las convenientes en trece de Octubre del
mismo año à las Chancillerias , Audiencias,
y Corregidores del Reyno , y tambien las
dirigió à los Ordinarios Eclesiasticos , con
extension à los Depósitos que existiesen con
el propio fin en Comunidades regulares de
sus Diócesis y territorios. Remitidas las
relaciones de dichas noticias , se redugeron
à una liquidacion , y plan todas las cantida-
des que por ellas constó existir en los De-
pósitos à que se estendian , y se oyó al mi
Fiscal , pasando el citado plan à mis Reales
manos en Consulta de tres de este mes , para
que enterado de lo que resultaba de él , me
sirviese tomar la resolucion que fuese de mi
Real agrado ; y en su consecuencia he diri-
gido al mi Consejo con fecha de quince
de este mes un Real Decreto , prescribiendo
en él las reglas convenientes para impo-
ner los capitales de dichos Depósitos sobre la
Ren-

Renta del Tabaco à razon de un tres por ciento de cuenta de mi Real Hacienda, cuyo tenor dice así:

Ha sido preciso suspender la conduccion de los productos de las Rentas de Indias, por no exponerlos à los riesgos que causan las hostilidades presentes, hasta encontrar ocasion de traerlos con seguridad: y no bastando las Rentas de la Península para sostener la Guerra, se han discurrido los medios que se pueden adoptar sin gravámen de mis amados Vasallos, para atender à los gastos extraordinarios de ella, y con parecer de Ministros sabios se ha hallado que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública, se puede usar justamente para este fin de los capitales existentes en los Depósitos públicos de estos mis Reynos con destino à imponerse à beneficio de Mayorazgos, Vínculos, Patronatos, y obras pias, cuyos capitales están en el dia parados, y sin circulacion por falta de imposicion, de que resulta à los Poseedores de Mayorazgos, y llamados à las obras pias el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos que existen como muertos en los Depósitos, y expuestos à otras contingencias, por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de

Real Decreto.

mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad, y circulacion. Como los Poseedores, y llamados no pueden disponer por sí de estos capitales, toca proveer sobre ello á la autoridad judicial, bajo de hipoteca segura, y rédito proporcionado; y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una orden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, las muchas cantidades detenidas en los Depósitos con daño público, y particular, debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposición, que haciendose á un tiempo de todos los capitales actualmente existentes en los Depósitos, y bajo la seguridad de hipoteca, y consignacion fija, no seria facil encontrar alguna tan pronta y expedita: Con atencion á todo, he venido en mandar se empleen desde luego estos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores, y cesen los daños referidos, y en su consecuencia, he resuelto se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmaticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares

lare
nor
se p
Con
dula
de lo
nibl
pósi
qual
para
cazm
los r
capit
y firm
I.
para
curre
Rent
prefe
presac
to, h
denci
Depó
II.
reden
descu
del ref
gar int
ducto

lares corren al dos y medio , y aun á menor interés. Deseando que en este negocio se proceda de buena fé , quiero que por mi Consejo , y el de la Cámara se expida Cédula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos è imponibles , que se hallen en qualesquiera Depósitos públicos de estos mis Reynos , la qual sirva de facultad à mayor abundamiento para estas imposiciones ; y para obligar eficazmente à mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados capitales , bajo de las reglas , prevenciones , y firmezas siguientes.

I. En primer lugar señalo , y consigno para la paga de estos réditos , hasta la concurrente cantidad , y por hipoteca especial la Renta del Tabaco , y quiero que de ella , con preferencia , se paguen anualmente los expresados réditos á razón de tres por ciento , hasta el dia en que se verifique la redencion , y restitucion de los capitales á los Depósitos.

II. Declaro , que ínterin se verifica su redencion , no se ha de poder hacer rebaja , descuento , valimiento , ni otra deduccion del referido tres por ciento , antes se ha de pagar íntegramente , y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco , la

qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de Depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de manera que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario; y empeño mi palabra Real sobre el exácto cumplimiento y observancia de las clausulas contenidas en este Decreto, à que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar à ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado, quitando à mayor abundamiento a los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atener à lo que literalmente va dispuesto; porque mi intencion es que se observe la fé pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

III. Para que la exáccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero fiscal, y han de poder los interesados, en caso de retardacion

cio
exe
sej
cer
rida
Des
sa,
rà a
imp
cuen
I
cien
ni o
qual
dan
sobre
te; c
abun
y ma
se co
à mi
cia G
tes de
V
de ha
ría de
impor
tos m
respon

cion del pago, que no es de esperar, pedir
execucion en la Sala de Justicia de mi Con-
sejo Real, Chancillerias, y Audiencias mas
cercanas, contra los productos de la refe-
rida finca, y satisfacerse en virtud de sus
Despachos y Provisiones sin demora, escu-
sa, ò dilacion alguna, à cuyo efecto se pasa-
rà anualmente del valor de la citada renta el
importe de los referidos réditos, y llevará
cuenta aparte en las Oficinas Reales.

IV. Prohibo que el Consejo de Ha-
cienda, la Superintendencia general de ella,
ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de
qualquiera denominacion que fueren, pue-
dan embarazar estas egecuciones, ni formar
sobre ellas, y lo demás anexo y dependien-
te; competencias de jurisdiccion; y à mayor
abundamiento les inhibo en quanto à esto,
y mando que para su mejor cumplimiento
se comuniquen un exemplar de este Decreto
à mi Consejo de Hacienda, Superintenden-
cia General, y demás Juzgados dependien-
tes de él.

V. La constitucion de estos censos se ha-
de hacer precediendo trasladar à la Tesore-
ria de Exército, ó de Rentas los capitales
imponibles que se hallaren en los Depósi-
tos mas inmediatos, con el resguardo cor-
respondiente que deberá dar el Tesorero de
Exer-

Exército, ó de Rentas à nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada capital en debida forma, desde cuya entrega deben empezar à correr los réditos à razon del referido tres por ciento, y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero General las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las Escrituras.

VI. Mando que ante el Escribano del Número, y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de Censo à nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, ó persona que Yo señalare, à favor del Mayorazgo, Patronato, obra pia, fundacion, Comunidad, ó persona à quien pertenezca el respectivo capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo à lo que va dispuesto en este Decreto, y Cedula que en su virtud se expidiere.

VII. Declaro que dicho Escribano del Número, y Ayuntamiento, debe estender de oficio el Protócolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor Censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser Documento de su pertenencia.

VIII. Para que no haya demora en la
exe-

execu
tro de
el din
la Car
neral,
tocolo
po alg
nia, é
còlo u
se expi
mayor
los Es
IX.
rà razo
respect
el tien
Pragm
mismo
ticas en
tribuci
que con
queda
las Esc
se verif
libro y
X.
Jueces
estan lo
otro m

execucion, estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso, desde que se recibá el dinero del Depósito, insertándose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero General, y poniéndose la original con el Protocolo para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*, é igualmente se colocará en el Protocolo un exemplar de la Real Cedula que se expidiere sobre estas imposiciones para su mayor solemnidad, y que se arreglen à ella los Escribanos.

IX. De las referidas Escrituras se tomará razon en la Contaduria de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren, en el tiempo y forma que previene la Real Pragmatica que sobre ello dispone; y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, à fin de que conste en ellas la responsabilidad à que queda obligada, haciéndose lo mismo con las Escrituras de redencion, luego que ésta se verifique, llevándose de este Ramo un libro y registro particular.

X. Ordeno à los Corregidores y demás Jueces, y à las otras personas à cuyo cargo estan los Depósitos, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las
refe-

referidas Escrituras de Censo, remitan Testimonio en relacion sucinta à mi Consejo, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran, y que den la misma razon à la Cámara por lo que pertenezca à Vinculos, y Mayorazgos.

XI. Me reservo la facultad de redimir estos capitales à su tiempo, verificada la Paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente Guerra, à fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto antes fuere posible.

XII. Por lo tocante à Depósitos que estuvieren bajo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo à los Prelados, Cabildos, y demás à quienes corresponda, exemplares de la Real Cedula que expidiere, para que se entreguen en las Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto à ellos lo demás que va dispuesto por punto general sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las obras pias à que pertenezcan, y en alivio de la causa publica del Reyno.

XIII. Deseando que logren de este mismo

mo

mo be
ticula
tran e
pitale
que se
dades
presar
mismo
Arbit
Puebl
nefici
comu
T
mara,
nicano
da las
su con
mas ó
efecto
de mil
nador
Pu
Real
acordo
pasase
de lo
el Con
siete d
declar

mo beneficio del tres por ciento algunos particulares, y Comunidades que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar à censo, mando que se les admitan bajo las mismas seguridades, condiciones, é intereses que se expresan en este Decreto; y que se egecute lo mismo con los sobrantes de Propios y Arbitrios que tengan desembarazados los Pueblos, para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento à favor de su comun.

Tendráse entendido en el Consejo y Cámara, y dispondrà su cumplimiento; comunicandome por la Via reservada de Hacienda las providencias que diere, para que en su conformidad se expidan por ella las demas órdenes que la corresponden al propio efecto. = En el Pardo à quince de Marzo de mil setecientos y ochenta. = Al Gobernador del Consejo.

Publicado en el mi Consejo pleno este Real Decreto en diez y seis de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello pasase à mis tres Fiscales, y en inteligencia de lo que expusieron, y me hizo presente el Consejo, por mi Real Orden de diez y siete del corriente. he venido en añadir la declaracion siguiente. = A mayor abundancia

Real Declaracion.

mien-

miento , concedo facultad á los dueños , ó Administradores de los referidos Capitales, para que puedan pactar el pago de sus reditos en la Caja , Tesoreria , ò Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco.

Y publicada igualmente en el Consejo, se acordó con su insercion expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos , y jurisdicciones , veais lo resuelto en el citado mi Real Decreto de quince de este mes , y Declaracion referida que aqui van insertos ; y en su consecuencia , guardéis , y cumplais uno y otro sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna , antes bien , para que tenga todo su debida observancia y cumplimiento , daréis los autos y providencias que se requieran, y convengan. Y encargo á los mui R.R. Arzobispos , R.R. Obispos , Superiores de todas las Ordenes Regulares , Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios , y todos los demás Prelados , y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos , observen y guarden lo contenido en esta mi Cedula , sin contravenirla , ni permitir se contravenga en manera alguna : que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta
mi

mi Ced
tinez S
Resulta
guo y
la mis
da en el
mil sete
Yo Do
tario de
bir por
tura Fi
re Mar
Don M
Blas de
colas V
yor. = D

Es copia
Salazar. =

mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé y crédito que à su original. Dada en el Pardo à diez y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Rodrigo de la Torre Marin. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Manuel Fernandez Vallejo. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. = Por el Secretario Salazar. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

mi Cedula, firmada de Don Antonio Mar-
tin de Salazar, mi secretario, con el
Relevo, Relicario de San Juan anti-
go y de Gobierno del Consejo, de lo de
la materia y crédito que en original, de
don el Barbo a diez y nueve de Mayo de
mil e quinientos e ochenta e tres = 1583 =
Yo Don Juan Francisco de la Cruz, secre-
tario del Rey y nuestro secretario, lo hiciera
de fe en la ciudad de Don Juan del Ven-
tura, a diez e siete de Mayo de la Torre
de San Juan de los Rios, ante el
Don Manuel Rodriguez Valdes = Don
Diego de Salazar = Don Juan
de Salazar = Don Juan de Salazar =
Yo Don Juan Francisco de la Cruz, secretario
del Rey y nuestro secretario, lo hiciera
de fe en la ciudad de Don Juan del Ven-
tura, a diez e siete de Mayo de la Torre
de San Juan de los Rios, ante el
Don Manuel Rodriguez Valdes = Don
Diego de Salazar = Don Juan
de Salazar = Don Juan de Salazar =

R

EN
por p
tres p
posita
pert

A

En la



REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,

EN QUE SE CONCEDE FACULTAD
por punto general , para la imposicion al
tres por ciento de todos los Capitales de-
positados en virtud de Reales facultades,
pertenecientes à vínculos y mayorazgos,
sobre la Renta del Tabaco,
en la forma que aqui se
expresa.

AÑO



1780.

EN MADRID:

En la Imprenta de D. ANTONIO DE SANCHA. Y reimpressa
en S. Sebastian en la de D. LORENZO DE RIESGO.

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD

EN QUE SE CONCEDE FACULTAD
por tanto general, para la imposicion
nos por cuenta de todos los Condes
por tanto general de Reales Escuelas
para el estudio de las Artes y Ciencias
en la Universidad de Salamanca
en el mes de Mayo de 1540



de la
nada
lloro
cega
geci
India
del N
Borg
de F
y de
mesa
de la
basta
nerla
adap
aten
pare
perju
públ
Capi
mis
May
están
impo
razg
al pú
exíst



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme
del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg,
de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. Por quanto se ha suspendido la re-
mesa de los Caudales de Indias, por las hostilidades
de la presente guerra con la Nacion Británica, y no
bastan las Rentas ordinarias de la Península para soste-
nerla, se han discurrido los medios que se pueden
adaptar sin gravamen de mis amados vasallos, para
atender á los gastos extraordinarios de ella: y con
parecer de Ministros sabios se ha hallado, que sin
perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa
pública se puede usar justamente para este fin de los
Capitales exístentes en los depósitos públicos de estos
mis Reynos, con destino á imponerse à beneficio de
Mayorazgos, Vínculos, y Patronatos, cuyos Capitales
están en el dia parados, y sin circulacion, por falta de
imposicion, de que resulta à los poseedores de Mayo-
razgos y Vínculos el daño de carecer de sus réditos, y
al público la falta de circulacion de estos fondos, que
exísten como muertos en los depósitos, y expuestos á

A

otras

otras contingencias : por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad y circulación. Y como los poseedores y llamados no pueden disponer por sí de estos Capitales , toca proveér sobre ello á la autoridad judicial bajo de hipoteca segura , y rédito proporcionado. Y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo , en cumplimiento de una Orden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, las muchas cantidades detenidas en los depósitos , con daño público y particular , debiendo por otra parte el estado ser preferido en esta imposición , que haciendose à un tiempo de todos los Capitales , actualmente existentes en los depósitos , y bajo la seguridad de hipoteca y consignacion fija , no sería facil encontrar alguna tan pronta y expedita : con atencion á todo por Decreto señalado de mi Real mano de quince del corriente , he resuelto se empleen desde luego estos Capitales , para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores , y cesen los daños referidos , y que en su consecuencia se tomen à censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda , y en señalar un tres por ciento de rédito , que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmáticas de estos mis Reynos en los Contratos censuales , no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio , y aun á menos interés. Y deseando que en este negocio se proceda de buena fé quiero que por mi Consejo de la Cámara se expida Cédula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos Capitales detenidos , é imponibles , que se hallen en qualesquiera depósitos públicos de estos mis Reynos , la qual sirva de facultad à mayor abundamiento para estas imposiciones , y para obligar eficazmente à mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados Capitales : Por tanto por la presente,

te,

te , de mi propio motu , cierta ciencia , y poderío Real absoluto , de que en esta parte quiero usar , y uso como Rey y Señor natural , no reconociente Superior en lo temporal , doy y concedo licencia y facultad à todos los poseedores de qualesquiera cantidades que se hallen existentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos , con destino à imponerse à beneficio de Mayorazgos , Vínculos , y Patronatos laicales , para que desde luego se empleen estos Capitales , tomándose à censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda bajo del referido tres por ciento de rédito anual , que se les pagará en cada un año hasta la redencion de dichos Capitales , para cuya seguridad en la paga de dichos réditos señalo y consigno hasta la concurrente cantidad , y por hipoteca especial la renta del Tabaco , y quiero que de ella con preferencia se paguen anualmente los expresados réditos hasta el dia en que se verifique la redencion y restitution de los Capitales à los depósitos , sin que en el interin que se verifica su redencion , se haya de poder hacer rebaja , descuento , valimiento , ni otra deduccion del referido tres por ciento , antes se ha de pagar íntegramente , y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco , la qual consigno especialmente para su pago , y la constituyo por hipoteca especial de los Capitales de depósitos , sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda : de manera que la hipoteca general no derogue à la especial , ni al contrario , y à mayor abundamiento concedo facultad à los Dueños ó Administradores de los referidos Capitales para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caja , Tesorería , ó Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco : Y empeño mi palabra Real sobre el exácto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en esta mi Real Resolucion y Facultad , à que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas

cinas respectivas inviolablemente, sin faltar á ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado; quitando como quito á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atener á lo que literalmente va dispuesto, y á lo demás que se expresa en otra mi Real Cédula de diez y nueve del corriente, expedida por el mi Consejo, á que me refiero, y doy aqui por expresa, como si fuese inserta palabra por palabra, porque mi intencion y voluntad es que se observe la fé pública de estos Contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de las urgencias ocurrentes. Y para que la cobranza y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero ó privilegio Fiscal, y han de poder los interesados en caso de retardacion del pago (que no es de esperar) pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerías y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos y Provisiones, sin demora, excusa, ó dilacion alguna; á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta aparte en las Oficinas Reales donde corresponda, prohibiendo como prohibo, que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demás anexo y dependiente competencias de Jurisdiccion; y á mayor abundamiento les inhibo en quanto á esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comuniquen un exem-

exemplar de esta mi facultad à mi Consejo de Hacienda, Superintendencia general, y demás Juzgados dependientes de él: Y declaro que la constitucion de estos Censos se ha de hacer precediendo trasladar à la Tesorería de Ejército, ó de Rentas los Capitales imponibles que se hallaren en los depósitos mas inmediatos con el resguardo correspondiente, que deberá dar el Tesorero de Ejército ó de Rentas à nombre de mi Tesorero general, con expresion de cada Capital en debida forma, ó por medio de Carta de pago especifica de cada cantidad, desde cuya entrega deberán empezar à correr los réditos à razon del referido tres por ciento, y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero general las equivalentes Cartas de pago que se han de insertar en las Escrituras, poniendo la original con el Protocolo. Y mando que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de Censo à nombre de mi Real Hacienda por el Intendente ó persona que Yo señaláre à favor del Mayorazgo, Vínculo ó Patronato, ó persona à quien pertenezca el referido Capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los Contratos censuales, y arreglo à lo que va dispuesto en esta mi Facultad: Y declaro que dicho Escribano del Número y Ayuntamiento debe entender de oficio el Protocolo, sin cobrar derechos, pagando el acreedor censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia. Y para que no haya demora en la execucion de estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero del depósito, insertandose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero general, y poniendose la original con el Protocolo para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*, é igualmente se colocará en el Protocolo un exemplar impre-

so de esta mi Real Cédula para su mayor solemnidad, y que se arreglen à ella los Escribanos; de cuyas Escrituras se tomarà razon en la Contaduría de hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren en el tiempo, y forma que previene la Real Pragmática que sobre ello dispone; y tambien se tomarà razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de la Renta del Tabaco, à fin de que conste en ellas la responsabilidad à que queda obligada, haciendose lo mismo con las Escrituras de redencion luego que ésta se verifique, llevandose de este Ramo en dichas Contadurías un libro y registro particular. Y asimismo mando à los Corregidores, y demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos; à los Depositarios clavarios, ú otras personas à cuyo cargo estan los depósitos constituídos en virtud de facultades expedidas por mi Consejo de la Cámara, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de Censo, remitan à mi Consejo de la Cámara testimonio en relacion sucinta, comprensivo de estos Contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran por lo perteneciente à Vínculos, y Mayorazgos; reservandome; como me reservo, la facultad de redimir estos Capitales à su tiempo, verificada la paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente guerra, à fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto antes fuere posible. Y en conformidad de todo ello mando à los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de estos dichos mis Reynos y Señoríos, ante quienes estén constituídos los depósitos tocantes à Vínculos y Mayorazgos que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Carta y Facultad Real, como en ella se
expre-

expre
vidas
de est
vicio
tos co
culos
Capit
den d
lesqui
en qu
ticia
volun
de Do
de la
y cre
veinte
YO E
Secret
su ma
Don
de Ca
Es
Franc

expresa, asi de oficio, como à pedimento de parte removidas dilaciones por lo que interesa en la pronta execucion de esta mi Real Facultad el beneficio público, y mi servicio, cuidando dichos Jueces de formar Ramo de autos con separacion de estos depósitos tocantes à Vínculos y Mayorazgos, con total distincion de los demás Capitales imponibles que se hallen depositados de orden de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y qualquiera otros Jueces Ordinarios ó de Comision: pues en quanto á estos últimos se ha de proceder con noticia y subordinacion al mi Consejo, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Juan Francisco de Lastiri, mi Secretario, y de la Cámara y Real Patronato, se dé la misma fé y credito que à su original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Maria de Nava. = Don Pedro Rodriguez de Campománes.

Es copia de su original, de que certifico. = Don Juan Francisco de Lastiri.